



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 24 de diciembre, 2004

Año LXXXV

No. 105

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 434 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC, AHUACUOTZINGO, AJUCHITLAN DEL PROGRESO, ALCOZAUCA DE GUERRERO, ALPOYECA, APAXTLA DE CASTREJON, ARCELIA, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, ATLIKTAC, ATOYAC DE ALVAREZ, AZOYU, BENITO JUAREZ, COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA, COCULA, COPALA, COPALILLO, COPANATOYAC, COYUCA DE BENITEZ, CUAJINICUILAPA, CUALAC, CUAUTEPEC, CUETZALA DEL PROGRESO, CUTZAMALA DE PINZON, CHILAPA DE ALVAREZ, EDUARDO NERI, FLORENCIO VILLARREAL, GENERAL CANUTO A. NERI, HUAMUXTITLAN, IGUALAPA, IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC, JUAN R. ESCUDERO, LEONARDO BRAVO,

Precio del Ejemplar: \$10.41

Chilpancingo, Guerrero, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. MAYOR LUIS LEON APONTE.**  
Rúbrica.

**DECRETO NUM. 416, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.**

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

**C O N S I D E R A N D O**

Que los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en cumplimiento de sus funciones legales, mediante oficio presentado en la Oficialía Mayor con fecha 06 de diciembre del 2004, remitieron a la Secretaría de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidente, el Dictamen que recayó a la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal número 677.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en sesiones celebradas los días 08 y 09 de diciembre del 2004, el Dictamen de referencia recibió, respectivamente, primera y segunda lectura.

Que en el Dictamen, la Comisión de Hacienda, expuso los siguientes razonamientos:

"Que con fecha 6 de diciembre del año dos mil cuatro en sesión ordinaria, este Honorable Congreso del Estado tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a la Ley de Hacienda Municipal número 677, remitida por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, René Juárez Cisneros, mediante oficio número 001919 de fecha 2 de diciembre del dos mil cuatro, declarándose su trámite legislativo y turnándose a la Comisión de Hacienda para los efectos legales correspondientes.

Que con fecha 7 de diciembre del 2004, en sesión ordinaria este Honorable Congreso tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforma el artículo 57 de la Ley de Hacienda

Municipal número 677, presentada por diversos Diputados integrantes de esta Legislatura mediante oficio sin número 6 de diciembre del mismo año, declarándose su trámite legislativo y turnándose a la Comisión de Hacienda para los efectos legales correspondientes.

Que con fecha 6 de diciembre del 2004 y mediante oficio número OM/DPL/781/2004 la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa remitida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de emitir el Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondientes.

Que con fecha 7 de diciembre del 2004 y mediante oficio número OM/DPL/790/2004 la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa remitida por los Diputados integrantes de esta LVII Legislatura, a fin de emitir el Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondientes.

Que con fundamento en los artículos 50 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

tanto el Titular del Ejecutivo Estatal como los Diputados al Honorable Congreso del Estado, respectivamente, se encuentran facultados para iniciar las Iniciativas de Decreto que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 47 fracciones I, III y V de la Constitución Política Local y 8 fracciones I, III y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Iniciativas de Decreto objeto del presente Dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción I, 86, 87, 127 primer y tercer párrafos, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerá a las Iniciativas de referencia.

Que en la Iniciativa de Decreto presentada por el Ejecutivo Estatal, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

"Tomando en cuenta que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Ayuntamientos para proponer en el ámbito de su competencia a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Aunado a ello y derivado de los constantes cambios sociales, económicos y políticos en el Estado, se requiere que las normas jurídicas evolucionen de acuerdo a dichos movimientos; tal es el caso, que aún cuando en fechas recientes se realizaron modificaciones a diversos ordenamientos fiscales de carácter estatal pero de aplicación municipal, esto no resultó suficiente para subsanar las lagunas que sufren las normas jurídicas, como es el caso de la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

- Atento a lo anterior, es necesario reconocer la heterogeneidad de los municipios, cuyas características demográficas, económicas y sociales, en general, son disímolas. Partiendo de ello, es indispensable que los Ayuntamientos en uso de las facultades constitucionales sean los que propongan a la legislatura local las tasas, tarifas y cuotas de las contribu-

ciones municipales, las que deberán establecerse en su respectiva Ley de Ingresos, procurando en ello el principio de equidad, es decir un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin que esto implique transgredir el principio de legalidad tributaria.

Son los gobiernos municipales los que conocen la realidad económica y social de sus gobernados; por lo tanto, es a ellos a quienes compete establecer diversas hipótesis de causación y con ello una mejora en la recaudación de recursos para el fortalecimiento de su hacienda municipal.

Sin embargo, es de señalar que dichas propuestas deben observar un límite, como es el que se propone en la presente Iniciativa de Decreto, particularmente en los artículos 10 y 31 de la citada Ley de Hacienda Municipal, que se refieren a los impuestos predial y de adquisición de inmuebles, respectivamente, a efecto de no rebasar las tasas máximas y se afecte la economía de los contribuyentes, permaneciendo el criterio de no crear nuevos impuestos ni aumentar las tasas impositivas de forma irracional.

Cabe señalar que para la elaboración de la presente iniciativa se contó con la

participación de los Municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Chilapa de Alvarez, José Azueta, Taxco de Alarcón y Técpan de Galeana."

Que por su parte, la Iniciativa de Decreto presentada por los Diputados integrantes de esta LVII Legislatura, expone sus motivos de la siguiente manera:

"Que en términos de las facultades que la Constitución Política del Estado, le otorga a este Honorable Congreso en materia de aprobación de leyes, es necesario mantener actualizado el marco normativo estatal y municipal, a fin de que los diversos ordenamientos legales mantengan homogeneidad y congruencia, con los supuestos jurídicos que regulan.

Que en materia tributaria y de exención en el pago de derechos municipales, es necesario homologar las disposiciones relativas del Código Fiscal Municipal y de la Ley de Hacienda Municipal, que les permita en el ámbito de sus atribuciones, realizar el cobro de los derechos por la prestación de servicios a su cargo, que realicen a favor de la Federación y del Estado.

Que se deriva de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución General de la República, así como del se-

gundo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la facultad de los Municipios para establecer contribuciones que se refieran a la propiedad inmobiliaria, y por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Que tomando en consideración las modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado, número 428, así como la propuesta del Ejecutivo Estatal para modificar el Código Fiscal del Estado, número 429, en el sentido de eliminar la exención en el pago de derechos, de que gozaban los Municipios, es de elemental justicia y bajo el respeto al principio de equidad, que el Estado cubra también en favor de los Municipios los Derechos que se causen, cuando estos le realicen la prestación de algún servicio público a su cargo."

Que por orden de presentación de las Iniciativas, la Comisión Dictaminadora comparte los criterios sustentados por el Titular del Poder Ejecutivo en su Iniciativa de Decreto que reforma y deroga el ordenamiento legal que aquí se precisa; toda vez que la misma va encaminada a establecer con mayor claridad la base de los impuestos predial y de adquisición de inmuebles.

Que pese a lo anterior, en

lo que respecta a las modificaciones planteadas por el Ejecutivo Estatal al artículo 10, disponiendo que el impuesto predial se causará conforme a las tasas que establezca la correspondiente Ley de Ingresos Municipal, misma que no rebasará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado, y disponiendo la derogación de las fracciones de la I a VIII y los últimos tres párrafos, que contienen la determinación de tasas específicas para los distintos inmuebles objeto del impuesto, así como los beneficios a sectores sociales marginados en el pago del mismo, la Comisión Dictaminadora ha considerado que se trata de una modificación fundamental que debe derivar de un absoluto consenso entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo Estatal como autoridades fiscales; siendo, además, imprescindible su aprobación con el tiempo de antelación suficiente, a fin de que los Cabildos tengan la oportunidad de adecuar sus Proyectos de Leyes de Ingreso a la nueva normatividad, hecho que para la iniciativa que nos ocupa, no cumple con esta característica.

Que en tal sentido, la Comisión Dictaminadora considera necesario dejar suspendida la discusión a este respecto, toda vez que para el ejercicio fiscal del 2005, los Ayuntamientos no habrían

tenido la oportunidad de considerar el establecimiento del cobro del impuesto predial en sus Leyes de Ingreso, conforme a las tasas que se pretenden modificar con la Iniciativa que nos ocupa.

Que no obstante lo anterior y respecto al impuesto sobre adquisición de inmuebles, la Comisión Dictaminadora considera que en la Iniciativa del Ejecutivo Estatal da mayor congruencia a la determinación de la base de dicho impuesto, la cual para el caso de bienes inmuebles, será el valor más alto que resulte de considerar el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales y el valor de operación. De la misma manera para los casos de prescripción positiva, se está de acuerdo en suprimir la denominación de avalúo bancario por la de avalúo con fines fiscales, por ser este último uno de los requisitos principales de los traslados de dominio, según se establece en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Que en este mismo sentido, es correcta la modificación que se hace al artículo 31, para establecer que la causación y pago del impuesto, se hará conforme a la tasa que se determine en la Ley de Ingresos Municipal, la cual no podrá rebasar el 2% sobre la base, respetando con ello la facultad de los munici-

pios, para proponer en el ámbito de sus competencias a esta Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos.

Que respecto a la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de esta LVII Legislatura, es de señalar el antecedente que con fecha 21 de diciembre de 2003, esta Legislatura aprobó el Decreto número 115, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 del mismo mes y año, por el cual se aprobó reformar el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428, donde se elimina la exención de que gozaban los Municipios del Estado, para el pago de los derechos por los servicios que les presta el Estado. Esto significó establecer la obligatoriedad de los Municipios en el pago de derechos; dentro de los que destaca, entre otros, el pago por el registro de escrituras públicas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que amparen la propiedad del municipio de aquellos inmuebles obtenidos bajo cualquier título, -donación, compraventa, etc.-. Este hecho, en una relación de legalidad y equidad, implica como consecuencia que el Estado también tenga que pagar a favor de los municipios los derechos que su Ley de Ingresos establece, como parte de las contribuciones a su favor, como puede

ser el caso del pago de licencias por construcción, reparación o restauración de edificios y servicios catastrales, entre otros.

Que el pago mutuo entre el Estado y los Municipios de los derechos que se causen por la prestación de servicios entre ellos, no viola el contenido del artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República; muy por el contrario, la fracción IV del artículo 115 Constitucional prevé la prohibición para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna; por lo que siendo la Federación, Estados y Municipios, personas morales, éstas se encuentran obligadas a contribuir al gasto público, en los términos que establezcan las leyes tributarias.

Que en función de lo anterior, la Comisión Dictaminadora juzga procedente la reforma al artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal en comento, en términos de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que garanticen los principios de equidad, legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica en materia de contribuciones y política tributaria.

De conformidad con los razonamientos que anteceden, la Comisión Dictaminadora consideró, en reunión de trabajo celebrada el 7 de diciembre del 2004, que el Dictamen que recayó a las Iniciativas por

las que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Número 677, se apruebe."

Que en sesión de fecha 10 de diciembre del 2004 en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con Proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y, no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal número 677. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artícu-



los 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8o. fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, decreta y expide el

**DECRETO NUM. 416, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción II del artículo 7; las fracciones I y II del artículo 9; el artículo 14; los incisos a) y f) de la fracción I del artículo 30; el artículo 31; el inciso b) del primer párrafo del artículo 33 y el artículo 57, de la Ley de Hacienda Municipal, Número 677, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- .....

I.- .....

II. El valor de operación, en caso de que el predio sea objeto de contrato, convenio o de algún acto jurídico y siempre que el valor resulte superior al valor registrado o determinado conforme a la fracción anterior; salvo en los casos traslativos de dominio donde el bien inmueble sea para vivienda de interés social, la base del impuesto será el valor catastral de-

terminado, y

III.- .....

ARTICULO 9.- .....

I. A partir del bimestre siguiente al hecho, acto o contrato que dé origen;

II. A partir del bimestre siguiente en que se notifique nuevo avalúo, y

III.- .....

ARTICULO 14. La Tesorería Municipal determinará el monto del impuesto a pagar de conformidad con el avalúo catastral determinado del bien inmueble y con aplicación de la tasa que al efecto establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

ARTICULO 30.- .....

I.- .....

a). El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación.

.....

Del inciso a) BIS a la e).- .....

f). En los casos de pres-

cripción positiva, será el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales en su caso.

II.- .....

.....

.....

ARTICULO 31. El impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, misma que no rebasará el 2% sobre la base determinada para el efecto.

ARTICULO 33.- .....

a).- .....

b). Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Del inciso c) al e).- ....

.....

.....

.....

I.- .....

Del inciso a) al g).- ....

II.- .....

Del inciso a) al d).- ....

ARTICULO 57. Todas las personas físicas y morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos municipales. Unicamente los Municipios del Estado estarán exentos del pago de esta contribución; así como las personas que esta Ley exente de manera expresa.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción III del artículo 9; el párrafo segundo del inciso a) y el inciso a) Bis de la fracción I, así como los párrafos segundo y tercero de la fracción II, todos del artículo 30, de la Ley de Hacienda Municipal Número 577, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.- .....

I y II.- .....

III. .... (Se deroga)

ARTICULO 30.- .....

I.- .....

a).- .....

..... (Se deroga)

a). BIS. .... (Se deroga)

Del b) al f).- .....

II.- .....

..... (Se deroga)

..... (Se deroga)

**T R A N S I T O R I O S**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil cinco.

Segundo.- Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los diez días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Diputada Primera Vicepresidenta en Funciones de Presidenta.

**C. ALICIA ELIZABETH ZAMORA VILLALVA.**  
Rúbrica.

Diputado Secretario.

**C. CONSTANTINO GARCIA CISNEROS.**  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. GLORIA MARIA SIERRA LOPEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de

Chilpancingo, Guerrero, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. MAYOR LUIS LEON APONTE.**  
Rúbrica.

**GUERRERO**

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
DIRECCION GENERAL DEL  
PERIODICO OFICIAL

AV. IGNACIO RAMIREZ No. 21, COL. CENTRO  
CODIGO POSTAL 39000  
CHILPANCINGO, GRO.  
TELEFONO 471-39-34

**TARIFAS**

<b>POR UNA PUBLICACION</b>	
<b>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 1.36</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES</b>	
<b>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 2.27</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES</b>	
<b>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 3.17</b>

**SUSCRIPCIONES EN EL  
INTERIOR DEL PAIS**

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 226.66</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 486.33</b>

**SUSCRIPCIONES**

**PARA EL EXTRANJERO**

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 398.12</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 784.92</b>

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

<b>DEL DIA .....</b>	<b>\$ 10.41</b>
<b>ATRASADOS .....</b>	<b>\$ 15.84</b>

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.